

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 12.4 MAYO 2022

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC LTDA.  
**Demandado:** CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRIA II PH  
**Radicación:** 2021-0697  
**Asunto:** Recurso de Reposición

#### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto signado el 25 de noviembre de 2021.

#### **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAC LTDA, por cuanto, las facturas allegadas como base de acción no reúnen las exigencias del artículo 11 de la Resolución No. 00042 de 2020, con relación a la firma digital.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición argumentando que, el Decreto 2242 de 2015, obliga a quienes facturen electrónicamente a adecuar sus sistemas de información, de acuerdo con las condiciones establecidas por la DIAN, para obtener el proceso de facturación, contemplando para el desarrollo del proceso de facturación electrónica los servicios de un proveedor tecnológico, personal natural o jurídica intermediaria y encargada de los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN.

En ese sentido, las facturas electrónicas solo serán válidas cuando haya validado previamente su contenido a través de la DIAN por medio del proveedor tecnológico autorizado (Soluciones Alegra SAS), de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, quien operativamente genera a través de sistemas informáticas, que permiten el cumplimiento de estos requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establece la DIAN.

Ahora bien, respecto a la causal enunciada la cual indica que las facturas presentadas en el proceso "no contienen la firma digital" basta con observar detenidamente las facturas aportadas cumplen con la totalidad de los requisitos de la Resolución 00042de 2020 y su firma digital se encuentra establecida en todas y cada una de ellas.

En los títulos valores se incluyen nítidamente el crédito, entendidos en un solo sentido, además, de ser actualmente exigible por estar pendiente de un plazo o condición, sin embargo, no sería dable afirmar que los referidos pagares carecen de exigibilidad supuestamente por no contener fecha cierta de vencimiento.

La Ley mercantil señala los casos en los que no se establece un día para el vencimiento de la prestación cambiaria, debe entenderse suplida por las reglas de interpretación, como lo establece los artículos 673 y 674.

Por lo anterior, considero que los títulos valores báculo de acción, si contienen una forma de vencimiento, de la cual, pende la exigibilidad de las obligaciones cobradas.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., las partes se mostraron silentes.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, comporta recordar que el artículo 774 del Código de Comercio, nos ensaña los requisitos de la factura de la siguiente forma:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Por su parte, el artículo 621 de la misma codificación establece:

**“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES».** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ahora bien, el artículo 617 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 11 de la Circular 00042 del 5 de mayo de 2020 Expedida por la DIAN, consagra:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

**14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación**

como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

Por otra parte, el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Ahora en cuanto a la aceptación de la factura electrónica fue expedido el Decreto 1154 de 2020, el cual en su artículo 2.2.2.53.4. señala las dos formas de aceptación, expresa y tácita.

En cuanto a la existencia de firma de las facturas electrónicas de números No. SC97, SC28, SC8, SC15, SC114 y SC138, si bien contienen la firma digital, no encuentran en las mismas este juzgado prueba idónea del de recibido, como tampoco la aceptación de las mismas ya bien tácita o expresa en los términos de la disposición contenida en el artículo mencionado del Decreto 1154 de 2020.

De otra parte, en cuanto a la factura 1862 esta no es una factura electrónica de venta ni tampoco una factura cambiaria, sencillamente por cuanto que carece de tal denominación, y esa circunstancia hace desaparecer que tenga como título valor, conforme le hace consistir en la demanda por la parte demandante.

En consecuencia, tales defectos no permiten considerar que las facturas base de recaudo sean tenidas como títulos ejecutivos para librar la orden de apremio.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Mantener incólume el auto objeto de impugnación en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**12 5 MAYO 2022**

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria